

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-01695

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 15 de diciembre de 2022 que señaló:

“Revisados los documentos aportados por la solicitante, observa el despacho que no hay lugar al reconocimiento de la solicitante como heredera de la señora ANITA PORRAS ALVAREZ, por cuanto no se acredita el vínculo parental que existe entre la causante y la señora ANTONIA PORRAS (ALIAS SOFIA) abuela de la solicitante y de quien pretende desprenderse el vínculo de la parental de la solicitante.

*Por lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de reconocimiento como heredera de la señora LIGIA DIAZ FORERO”.*

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que: *“En la solicitud elevada ante su honorable Despacho el día 15 de octubre de 2021 se adjuntan las pruebas conducentes que evidencian el vínculo existente entre mi mandante y la señora ANTONIA PORRAS (ALIAS SOFIA), así como lo evidencia el Registro Civil de Nacimiento de mi mandante -páginas 13 y 14-, siendo la señora Rosalba Forero su madre. (...) Desde los puntos anteriores se está demostrando el parentesco existente entre con la señora Antonia (Alias Sofía), quien es la abuela de mi mandante; ahora bien, en la partida de matrimonio de la cual se habla y pega pantallazo inmediatamente anterior, se determina como madre de la novia la señora Cleotilde Porras, e igualmente, en la página 9 se encontrará el Registro Civil de Nacimiento de Antonia Porras, figurando como madre la señora Cleotilde Porras (...) Ahora bien, Antonia Porras alias Sofía tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con la señora Anita Porras Q.E.P.D. toda vez que comparten*

los mismos padres; que si bien no se evidencia en su totalidad en el anterior Registro Civil de Nacimiento; en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Anita Porras Q.E.P.D. se evidencia que la madre es la señora Cleotilde Álvarez (Cleotilde Porras); y el padre es el señor Luis Enrique Porras (...) se evidencia que Cleotilde Porras vda de Porras y Cleotilde Alvarez es la misma persona; toda vez que en el Registro Civil de Defunción se aclara el nombre de sus padres Bernardo Porras y Juanita Alvarez; quien a su vez aparecen en el la partida de matrimonio que se nombra en el punto 2 del presente recurso, siendo testigo de tal acto el señor Bernardo Porras, e incluso aparece una señora denominada Ana Porras (quien manifiesta mi mandante pudo haber sido la misma Anita Porras) (...) Siendo así, mi mandante como heredera de la señora Rosalba, y esta a su vez como heredera de la señora Antonia Porras (alias Sofía) tiene derecho a ser reconocida como heredera dentro del proceso en curso.

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la

norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Mediante memorial radicado el pasado 15 de octubre de 2021, la señora LIGIA DÍAZ FORERO se acerca al proceso de la referencia, solicitando mediante apoderada su reconocimiento como heredera de la señora ANITA PORRAS ÁLVAREZ, manifestando que la causante era hermana de la señora ANTONIA PORRAS (ALIAS SOFIA), abuela materna de la señora solicitante.

A consecuencia de lo anterior, este despacho procedió a negar dicha solicitud al no encontrar parentesco por consanguinidad entre las señoras ANITA PORRAS ÁLVAREZ Y ANTONIA PORRAS (ALIAS SOFIA), concluyendo que la señora LIGIA DÍAZ FORERO no posea los requisitos necesarios para tener la calidad de heredera.

Cita el artículo 35 del Código Civil:

“Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.”

Concordantemente, se debe establecer que se entiende por heredero a toda persona que posee la legitimación para heredar los bienes de causante, para poseer dicha calidad se deben reunir los requisitos de capacidad, dignidad y vocación hereditaria.

Frente a la calidad sucesoral, la misma encuentra su definición dentro del artículo 1019 del Código Civil, el cual reza que Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión.

Respecto a la dignidad, la misma a sido conceptualizada por la doctrina, determinando que es aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario para ser llamado a heredar, debido a su normal comportamiento para con la persona del causante, sentimientos y bienes, así como para sus parientes y allegados.¹

Por último, la vocación hereditaria sin más reparos es la cualidad dada por la ley o el testamento al causahabiente.

Al revisar la documentación remitida por la togada de la peticionaria, sin más reparos se evidencia la relación consanguínea entra la señora LIGIA DIAZ y la señora ANTONIA PORRAS (ALIAS SOFIA), a diferencia de la situación frente las señoras ANITA PORRAS ÁVAREZ Y ANTONIA PORRAS (ALIAS SOFIA) de quienes no se haya alguna parentesco alguno.

No es de obviar que en sus alegatos la apoderada indica que las reseñadas provienen de la misma madre, denominada CLEOTILDE PORRAS; elemento que al entrar a estudiar no es totalmente claro puesto que dentro del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANTONIA como nombre de la madre reposa el dato de CLEOTILDE PORRAS, en contraste con lo observado dentro del Registro Civil de Nacimiento de se ANITA, quien tiene como madre a la señora CLEOTILDE ALVAREZ; por lo que y en atención a que en ningún documento de nacimiento fue consignado número de identificación de la mencionada señora CLEOTILDE.

A consecuencia no se elimina duda alguna que tanto la señora CLEOTILDE PORRAS y la señora CLEOTILDE ALVAREZ, desembocando que a la fecha no este probada relación consanguínea alguna las señoras ANITA PORRAS ÁVAREZ Y ANTONIA PORRAS (ALIAS SOFIA), repitiendo en que la señora LIGIA DÍAZ FORERO no tenga los requisitos para ser considerada heredera dentro de la sucesión de la referencia, manteniendo la decisión previamente emitida.

¹ Segura Calvo Sonia Esperanza, *Derecho de Sucesiones*, Séptima Edición. Grupo Editorial Ibáñez. 2021 p. 89.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 15 de diciembre de 2022.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 15 de diciembre de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación formulada contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 17 HOY 04 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a029b160f2edb95d2694d2db8342cb3e467fc8c5b1076cdf9810da8f34c764**

Documento generado en 03/05/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>